

Ciudad de México, a 03 de junio de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-043/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-043/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, el 19 de enero de 2019 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, en fecha 19 de enero de 2019

De la lectura íntegra del escrito presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 5 de marzo de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

- 1. Denostación y Daño a la Imagen del actor y de este Partido Político Nacional.**

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA.
2. LA CONFESIONAL, a cargo de LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la convocatoria a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a sesionar en forma extraordinaria el 4 de enero de 2019.
4. LA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: consistente en la invitación de los miembros del CEE de Morena Guerrero a una asamblea informativa a realizarse en la ciudad de Tlapa de Comonfort el día 11 de enero de 2019 a las 12:30horas.
5. LA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: consistente en la invitación de los miembros del CEE de Morena Guerrero a una asamblea informativa a realizarse en la ciudad de Tlapa de Comonfort el día 11 de enero de 2019 a las 12:30horas, misma que fue tachada.
6. LA TÉCNICA, consistente en fotografías de la asamblea informativa realizada por miembros del CEE de Morena Guerrero.
7. NOTA PERIODÍSTICA del sábado 12 de enero de 2019 del reportero Sacaras Cervantes del Periódico “El Sur”.
8. NOTA PERIODÍSTICA del martes 15 de enero de 2019 de los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez del Periódico “El Sur”.
9. NOTA PERIODÍSTICA del martes 7 de enero de 2019 de la reportera Lourdes Chávez del Periódico “El Sur”.
- 10.LA TÉCNICA, consistente en correo electrónico del 3 de enero de 2019 a las 6:46 PM.
- 11.LA TÉCNICA, consistente en fotografías de los correos electrónicos que envió el denunciado en fechas: 3 de enero de 2019 a las 12:4, 18 de enero del2019, a las 12:41; el dos de noviembre del 2017 a las 9:48pm; el 21 de marzo del 2016, a las 7:52pm y el 19 de enero del 2017 a las 01:14am.
- 12.INSPECCIÓN OCULAR , sobre la cuenta de correo [REDACTED] en las fechas 3 de enero de 2019 a las 6:46,el 18 de enero del2019, a las 12:41;el dos de noviembre del 2017 a las 9:48pm; el 21 de marzo del 2016, a las 7:52pm y el 19 de Enero del 2017 a las 01:14 am.

13. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio CNHJ-053-2016 del 25 de mayo del 2016.
14. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio CNHJ-073-2016 del 11 de Julio del 2016.
15. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio CNHJ-312-2018 del 4 de diciembre del 2018.
16. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud de información a la CNHJ del 19 de enero de 2019.
17. Respuesta a la solicitud de información a la CNHJ del 19 de enero de 2019.
18. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud de información al secretario de finanzas del CEE de MORENA con fecha 19 de enero de 2019 a las 02:18pm.
19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el expediente: CNHJ-GRO-456/18 y su acumulado, especialmente la página 27/31 segundo párrafo.
20. TESTIMONIALES a cargo de las CC. Bernarda Leovigildo Chávez Hernández, Esther Araceli Gómez Ramírez y Barben de la Cruz Santiago.
21. DOCUMENTAL, consistente en respuesta de la CNHJ, respecto a la solicitud de información.
22. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.
23. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.

TERCERO. - Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-043/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 5 de marzo de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja En dicho acuerdo, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro al C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, en virtud de que, en dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la

notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 11 de marzo de 2019 el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia el incumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 54.
2. Que las notas periodísticas mencionadas no son propias y resultan carentes de certeza y legalidad jurídica.
3. Que el señor Marcial Rodríguez Saldaña, se ha tomado atribuciones que no le corresponden, al intentar tomar el Comité Ejecutivo Estatal

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) LA DOCUMENTAL: consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.
- b) La confesional a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.
- c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO.
- d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 21 de marzo de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra del C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 10 de abril de 2019 a las 11:00 horas

SÉPTIMO De la audiencia de conciliación. Una vez realizada la audiencia de conciliación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las partes, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a los CC. Marcial Rodríguez Saldaña

y LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2019 se citó a ambas partes a acudir el día el 10 de abril de 2019, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 15 de enero de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por

parte del **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, en relación a denostación y calumnia publica en perjuicio de la imagen del actor y de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j) y 5 inciso b); por parte de del C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, en perjuicio del actor y del partido

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

*Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-043/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, en contra de Morena y sus integrantes** por parte del **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** afirma que el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** de manera reiterada y sistemática ha realizado declaraciones vía correo electrónico y en medios de comunicación en especial a portales periodísticos en el Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA., mismo que hace prueba plena.
2. LA CONFESIONAL, a cargo de LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, misma de la que se desprende sobre todo la respuesta a la posición 24 lo siguiente:

24. Si y como lo he manifestado en diferentes ocasiones, mi correo lo poseo desde hace muchos años, en diferentes circunstancias y ese es el correo con el que me he manejado y lo he proporcionado a mucha gente que trabaja conmigo y tienen acceso, además mi correo ha sido hackeado, con notificaciones de Yahoo!, lo uso por contactos acumulados desde 2005

Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

3. LA TÉCNICA. Consistente en copia simple de la convocatoria a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a sesionar en forma extraordinaria el 4 de enero de 2019

Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

4. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA: consistente en la invitación de los miembros del CEE de Morena Guerrero a una asamblea informativa a realizarse en la ciudad de Tlapa de Comonfort el día 11 de enero de 2019 a las 12:30horas
Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

5. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA: consistente en la invitación de los miembros del CEE de Morena Guerrero a una asamblea informativa a realizarse en la ciudad de Tlapa de Comonfort el día 11 de enero de 2019, a las 12:30horas, misma que fue tachada. Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

6. LA TÉCNICA, consistente en fotografías de la asamblea informativa realizada por miembros del CEE de Morena Guerrero, Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

7. NOTA PERIODÍSTICA del sábado 12 de enero de 2019, del reportero Zacarias Cervantes del Periódico “El Sur”, Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

8. NOTA PERIODÍSTICA del martes 15 de enero de 2019, de los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez del Periódico “El Sur” Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

9. NOTA PERIODÍSTICA del martes 7 de enero de 2019, de la reportera Lourdes Chávez del Periódico “El Sur”, Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.

10. LA TÉCNICA, consistente en correo electrónico del 3 de enero de 2019, a las 6:46 PM. Ahora bien, esta prueba es valorada como un indicio que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver.
11. LA TÉCNICA, consistente en fotografías de los correos electrónicos que envió el denunciado en fechas: 3 de enero de 2019, a las 12:4, 18 de enero de 2019, a las 12:41; el dos de noviembre de 2017, a las 9:48 pm; el 21 de marzo del 2016, a las 7:52 pm y el 19 de Enero del 2017, a las 01:14 am. Ahora bien, estas pruebas son valoradas como indicios y únicamente las que se encuentran en el tiempo que corresponde al desarrollo de la litis principal, que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver, las otras se desechan de plano.
12. INSPECCIÓN OCULAR, sobre la cuenta de correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com_en las fechas 3 de enero de 2019, a las 6:46, el 18 de enero de 2019, a las 12:41; el dos de noviembre de 2017, a las 9:48 pm; el 21 de marzo de 2016, a las 7:52 pm y el 19 de enero de 2017, a las 01:14 am. Estas pruebas son valoradas como un indicio y únicamente las que se encuentran en el tiempo que corresponde al desarrollo de la litis principal, que en concatenación con otras pruebas se utilizara para generar convicción en esta comisión para poder resolver, las otras se desechan de plano.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio CNHJ-053-2016 del 25 de mayo del 2016.
14. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio CNHJ-073-2016 del 11 de Julio del 2016.
15. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio CNHJ-312-2018 del 4 de diciembre del 2018.
16. LA TÉCNICA DOCUMENTAL. Consistente Solicitud de información a la CNHJ del 19 de enero de 2019, Ahora bien, esta prueba es desechada de plano por no corresponder a los hecho motivos de la litis.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta a la solicitud de información a la CNHJ del 19 de enero de 2019, esta prueba es desechada de plano por no corresponder a los hechos motivos de la litis.

18. TÉCNICA DOCUMENTAL. Consistente en solicitud de información al secretario de finanzas del CEE de MORENA con fecha 19 de enero de 2019 a las 02:18 pm, esta prueba es desechada de plano por no corresponder a los hechos motivos de la litis.

19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el expediente: CNHJ-GRO-456/18 y su acumulado, especialmente la página 27/31 segundo párrafo.

Esta Comisión, al dictar sus resoluciones, debe examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquélla, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al proceso, como puede ser el expediente de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Comisión sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente de Queja de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20. TESTIMONIALES a cargo de las CC. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Esther Araceli Gómez Ramírez y Barben de la Cruz Santiago, mismas que por economía se tienen por transcritas en su totalidad y de las que resaltan las respuestas a las posiciones 28 a la 43 de las mismas.

21. DOCUMENTAL, consistente en respuesta de la CNHJ, respecto a la solicitud de información, misma que hace prueba plena.

22. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente, mismo que hace prueba plena.

23. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano

En lo correspondiente a las notas periodísticas ofrecidas, mismas que ha sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, que se cita:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2

Primera Sala Tomo XXXIV, agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada (Constitucional)

De la confesional desahogada a cargo del C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, en la posición número 24 responde lo siguiente:

24. Si y como lo he manifestado en diferentes ocasiones, mi correo lo poseo desde hace muchos años, en diferentes circunstancias y ese es el correo con el que me he manejado y lo he proporcionado a mucha gente que trabaja conmigo y tienen acceso, además mi correo ha sido hackeado, con notificaciones de Yahoo!, lo uso por contactos acumulados desde 2005

Que derivado de una inspección general el hecho expuesto por el C. Marcial Rodríguez Saldaña puede concluirse que las alusiones hechas no fueron únicamente a su persona, sino a algunos de los testigos, mediante correos electrónicos, de los que se desprenden calificativos como: flojos, oportunista, irresponsables, etc.

Asimismo, si bien es cierto que en autos dentro de este expediente obran diversas notas periodísticas como más evidencia, de las mismas se puede advertir que es la interpretación del periodista y no así el dicho textual del hoy demandado, el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO; sin embargo, dada la confesión del demandado aun siendo un indició, y sumado al resto de las pruebas, estas nos lleva la valoración de un **hecho notorio**, con fundamento en los artículos 461 y 462 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales;

A juicio de esta Comisión Nacional, y por criterio reiterado en sus acuerdos y resoluciones, lo anterior permite concluir la existencia de dos elementos objetivos, a saber:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado.

Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3º, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Es así que de los medios de prueba ofrecido por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, como lo son los referentes a los diversos correos electrónicos anteriormente descritos, así como de la confesional a cargo del hoy imputado; aunado a la ausencia de pruebas que contravinieran los hechos manifestados por el promovente se llega a la convicción de que el C. LUIS ENRIQUE RÍOS

SAUCEDO transgredió lo establecido en los artículos 3° fracciones C y J del Estatuto y el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, preceptos normativos en los que se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe.

La norma transgredida exhorta a las y los militantes de este instituto político a que mantengan una actitud de respeto y apoyo a los y las protagonistas del cambio verdadero, por lo que el debate intrapartidario, debe regirse siempre alineado a lo contenido en los documentos básicos de MORENA.

Es así en el caso concreto que nos ocupa, que el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, tiene responsabilidad de llevar una conducta alineada a los estatutos, más aún como dirigente de MORENA en Guerrero, pues su actuar genera y mantiene una imagen ante la ciudadanía en general.

Es de este modo que la falta cometida, es decir la denostación en perjuicio del hoy accionante, se agrava al provenir de un militante que actualmente funge como representante popular por MORENA, dentro de su comunidad.

Ante lo fundado y motivado, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado acreditado como un hecho notorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, en contra de LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** con una amonestación pública, con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se les exhorta a las partes del presente juicio, con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto de Morena, a cumplir con sus obligaciones como Protagonistas del Cambio Verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera